



las veces que me salga de los cojones". Cuando [REDACTED] se agachó para recoger la papelera recibió un golpe en la cabeza por parte de [REDACTED] que le produjo contusión en el cuero cabelludo, hematoma en la región craneal media, lesión que requirió únicamente medidas asistenciales con finalidad sintomática con tiempo de previsión de sanidad de 3 días de perjuicio personal básico, sin secuelas, sin que se descarte que dicho golpe fuera producido de modo accidental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Vistas las pruebas practicadas en el acto del plenario, y valoradas la mismas conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 741 de la Lecrim; y por virtud del principio de inmediación personal, este Juzgador llega a la convicción íntima de que han resultado acreditados los hechos tal y como han sido relatados en el antecedente anterior.

El Tribunal Constitucional desde la STC 31/1981, de 28 de julio tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de cosas, también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas. para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, F. 2; 161/1990, de 19 de octubre, F. 2; 303/1993, de 25 de octubre, F. 3; 200/1996, de 3 de diciembre, F. 2; 40/1997, F. 2; 2/2002, de 14 de enero, F. 6, y 12/2002, de 28 de enero, F. 4). Por ello, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un



lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal (artículo 741 de la LECrim) y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuarla, para lo cual se hace siempre necesario que la evidencia que origine un resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en el mismo tuvo el acusado.

En el presente caso, el acusado mantiene que no agredió a nadie aunque ciertamente lo que manifestó en el acto del juicio era que no recordaba muy bien los hechos debido a su padecimiento físico actual. La perjudicada manifiesta que recibió el golpe en la cabeza con el codo y también manifiesta que puso la denuncia porque quería no quedarse más con el acusado debido a su estado. Llama la atención que la acusación no ofrece la testifical de los agentes de la guardia civil que asisten a la perjudicada en el primer momento de los hechos y que hubieran podido narrar al tribunal como esta según se extrae del relato de la exposición de hechos del folio 5 de la causa, narra los hechos de modo tranquila al igual que el agresor se muestra una actitud tranquila y sosegada. El parte médico del folio 32 contiene la exploración que se le realiza a la perjudicada, con la narración de hechos que ella plantea pero donde se hace constar que no se objetivan ni lesiones, ni hematomas, ni heridas en el cuero cabelludo; y sin embargo al folio 47 el informe médico forense si aprecia a la exploración hematoma en región craneal media, lo cual no parece guardar relación. En definitiva nos encontramos con versiones contradictorias y a pesar de no negar que la perjudicada hubiera podido recibir el golpe, no se descarta que este incluso pudiera haber llegado a ser de modo accidental al agacharse ella a recoger la papelera que efectivamente el acusado reconoce que tiro al suelo de una patada. Ante estos hechos al juzgador se le plantean dudas razonables, que deben conllevar la absolución para el acusado. Visto lo anterior, debe concluirse que la prueba de cargo practicada no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria.



SEGUNDO.- De acuerdo con el Art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] del delito de lesiones del artículo 153 del código penal, por el que ha venido a ser juzgado declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo legal.

Así lo acuerda, manda y firma, D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE SEVILLA
Juicio Oral nº 458/18

Procedencia: Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Sevilla

Procedimiento Abreviado 50/18

SENTENCIA Nº 238/21

En Sevilla a 3 de mayo de 2021

Visto en juicio oral y público ante mí, D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Sevilla, el Procedimiento Abreviado nº [REDACTED], procedente del Juzgado de violencia sobre la mujer número [REDACTED] de Sevilla, seguido por un delito de lesiones del artículo 153 del código penal imputable a [REDACTED], cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el Procurador señor [REDACTED] / defendido por el letrado señor serrano Castro. Habiendo intervenido: como acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por el/la Ilmo/a. Sr/a. D/ña. [REDACTED] como acusación particular representado por la Procuradora señora [REDACTED] y defendida por el letrado señor [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En virtud de atestado nº [REDACTED] de la guardia civil, del puesto de Mairena del aljarafe se instruyó el Procedimiento Abreviado nº [REDACTED] procedente del Juzgado de violencia sobre la mujer número [REDACTED] de Sevilla en el que fue acusado [REDACTED]

SEGUNDO.- Formado el pertinente juicio oral, y remitidas las actuaciones oportunas a este Juzgado de lo Penal, tras los trámites procedentes se admitieron las pruebas propuestas por las partes, que se



consideraron pertinentes, y se señaló la vista oral, para el día 29 de abril de 2021.

TERCERO.- En trámite de informe, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando por delito del artículo 152. 1. 3 y 4 del código penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a la víctima a su domicilio lugar de trabajo distancia inferior a 200 m por tiempo de 1 año y 7 meses así como prohibición de comunicación con la misma durante el tiempo y privación del derecho la tenencia y porte de armas por tiempo de 1 año y 1 día. Como responsabilidad civil el acusado indemnizará la víctima la cantidad de 120 € por las lesiones causadas.

La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de delito de lesiones del artículo 153. 1 del código penal solicitando 1 año de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad y accesorias.

La defensa del acusado solicitó la absolución. Tras el trámite de informe quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS.

ÚNICO.- Probado y así se declara que [REDACTED] junio de 2018 se encontraba casado con [REDACTED] y conviviendo el mismo domicilio sito en [REDACTED] haciendo vidas separadas desde el año 2012.

En la mañana del [REDACTED] entró en la habitación de su esposa y al recriminarle ella que estuviera allí, [REDACTED] de forma agresiva dio una patada a una papelera al tiempo que decía "todas